



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N.º 0635-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 18 de julio de 2018; las 15h00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos de aclaración y ampliación presentados el 9 de mayo de 2018, respecto de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC, dictada el 18 de abril de 2018, dentro del caso N.º 0635-11-EP y notificada a las partes procesales el 4 de mayo de 2018. Las solicitudes de aclaración y ampliación corresponden a: **1.** Jacqueline Vallejo Pozo, por sus propios y personales derechos; y, en calidad de procuradora común y presidenta de la Asociación de los Extrabajadores de la “Cervecería Nacional C.N. C.A.” **2.** Luis Antonio Correa Viteri, por sus propios y personales derechos. **3.** Raúl Ledesma Huerta, en su calidad de ministro de Trabajo. **4.** Jorge Peláez Larrainza, en su calidad de representante legal de Cervecería Nacional CN S.A. **5.** Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, en su calidad de procurador común y representante legal de los trabajadores y extrabajadores de la Compañía Cervecería Nacional. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Los solicitantes, Jacqueline Vallejo Pozo, Luis Antonio Correa Viteri, Raúl Ledesma Huerta, Jorge Peláez Larrainza y Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, presentan pedidos de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0635-11-EP, con fundamento en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.- Jacqueline Vallejo Pozo,** en sus escritos, expresamente solicita que la Corte Constitucional: **1.** Amplíe el numeral 5.3.1. de la sentencia, precisando que el ministro de Trabajo, para la determinación del monto económico, tome como base la resolución del director nacional del Servicio de Rentas Internas, esto es, la determinación tributaria que totaliza el monto de \$ 90.929.135,00 dólares americanos. **2.** Determine que “... cualquier decisión del Ministro de Trabajo o de cualquier otro funcionario de esa Secretaría de Estado relacionada con el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, será de cumplimiento forzoso y no susceptible de impugnación...”. **3.** Aclare que el pago de utilidades corresponde a quienes laboraron durante el período de 1990 a 2005, en calidad de trabajadores tercerizados a través de las empresas intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDACE S.A., PERCANEL CIA LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas a Cervecería Nacional. **4.** Amplíe la sentencia indicando que el Ministro de Trabajo cumpla con el encargo de la mediación conforme a las normas del centro de mediación del ministerio de Trabajo, “... sin que pueda utilizar de algún otro medio o procedimiento que pueda desviar su encargo que es esencialmente regulado y no discrecional.”, y aplicando la normativa que regula su actuación **5.** Amplíe la sentencia y establezca que el marco de acción del ministro de Trabajo debe limitarse a lo determinado en la ley y los artículos 76, número 3, 229, 232 y 233 de la Constitución de la República. **6.**

Consigne de manera expresa que el ministro de Trabajo debe resolver en arbitraje de derecho y no en arbitraje de equidad. **7.** Amplíe la sentencia "... en el sentido que en caso de duda o falta de claridad, el señor ministro aplique el principio in dubio pro operario y de favorabilidad...". **8.** Amplíe la sentencia y determine que la mediación constituye la etapa de ejecución y verificación de la sentencia y no admite dilación alguna. **TERCERA.- Luis Antonio Correa Viteri** solicita que la Corte Constitucional: **1.** Oficie a la Fiscalía General del Estado, a efectos que investigue los presuntos delitos por omisión e incumplimiento de funciones; así como a la Contraloría General del Estado a fin de que proceda a abrir un expediente administrativo. **2.** Ordene que la compañía Cervecería Nacional, en un plazo perentorio, presente bajo declaración juramentada el listado de los extrabajadores que laboraban para las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDACE S.A., PERCANEL S.A., y SOLTRADE CIA. LTDA., durante el período comprendido entre 1990 y el año 2005, donde se incluya nombres completos de cada ex trabajador, número de cédula de ciudadanía, tiempo en el que laboraron, aportaciones al IESS, cargas familiares. **3.** Ordene al director del Servicio de Rentas Internas, remita a la Corte Constitucional y al ministro de Trabajo, copias certificadas de las declaraciones de impuesto a la renta de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDACE S.A., PERCANEL S.A., y SOLTRADE CIA. LTDA., durante el período comprendido entre 1990 al 2005. **4.** Ordene que, una vez realizadas las liquidaciones de las utilidades a percibir, el monto sea depositado en una cuenta perteneciente al Banco Central del Ecuador o Ban Ecuador. **5.** Amplíe la sentencia determinando si las empresas extergerizadoras de Cervecería Nacional, deberán efectuar el pago de las utilidades más los intereses de ley desde que fueron cesados o removidos del cargo hasta la emisión de la sentencia objeto de la solicitud de ampliación. **6.** Ordene al ministro de Trabajo cumpla y precise la cuantificación de la multa a imponer a cada una de las empresas extergerizadoras contratadas por la compañía Cervecería Nacional debido al incumplimiento del pago de utilidades. **7.** Amplíe la sentencia reconociendo a los extrabajadores en condición de vulnerabilidad, sea esta por discapacidad física, enfermedad catastrófica o incurable, o estado de salud, así como a los familiares de los extrabajadores fallecidos, el pago de manera preferente debido a sus condiciones. **8.** Ordene a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de lo ordenado en la sentencia N.º 141-18-SEP-CC. **CUARTA.- Raúl Ledesma Huerta**, en su calidad de ministro de Trabajo, solicita que la Corte Constitucional amplíe la sentencia, "... indicando los parámetros para que esta Cartera de Estado pueda ejecutar la misma, determinando...": **1.** Las razones sociales que permitan identificar las empresas prestadoras de servicios o vinculadas a la empresa Cervecería Nacional, durante los años 1990 a 2005 y si éstas son: SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDACE S.A., PERCANEL CIA LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA. **2.** Los nombres de los extrabajadores dependientes de contratistas, capataces o intermediarios, incluyendo a aquellos que desempeñaron labores





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

discontinuas pagadas a jornal, por tarifa o a destajo, que tienen derecho a percibir las utilidades de la empresa usuaria en beneficio de las cuales ejecuten su trabajo, esto es, Cervecería Nacional CN S.A. durante los años 1990 al 2005; así como, números de cédula. **3.** Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entregue al Ministerio de Trabajo, la nómina de trabajadores afiliados registrados en su sistema por el período de 1990 al 2005, respecto de contratistas, capataces o intermediarios que prestaron servicios a la Cervecería Nacional CN S.A. durante los años 1990 al 2005. **4.** Que el Registro Civil efectuó la entrega al Ministerio de Trabajo, el número de cargas familiares de los trabajadores dependientes de contratistas, capataces o intermediarios, incluyendo a aquéllos que desempeñaron labores discontinuas, pagadas a jornal, por tarifa o a destajo, que tienen derecho a percibir las utilidades de la empresa usuaria en beneficio de las cuales ejecuten su trabajo, esto es, Cervecería Nacional CN S.A., por el período de 1990 a 2005.

QUINTA.- Jorge Peláez Larrainza, en su calidad de representante legal de Cervecería Nacional CN S.A. solicita: **1.** Se aclare el punto 5.3.2. de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de determinar si los 90 días concedidos para informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5.3.1., son días hábiles o corridos. **2.** Se aclare si los 90 días concedidos para informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 5.3.1., deberán contabilizarse desde la fecha de notificación de la sentencia; o, si dicho término deberá contabilizarse desde la fecha en que se resuelvan los recursos horizontales que sobre la sentencia se hayan interpuesto.

SEXTA.- Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, solicita que la Corte Constitucional: **1.** Disponga que el ministro de Trabajo, al momento de calcular los valores por el pago de utilidades, determine el pago de intereses legales más los honorarios profesionales.

SÉPTIMA.- La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer los pedidos de aclaración y ampliación, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, tomando en consideración lo establecido en el artículo 9 de la referida Codificación.

OCTAVA.- Esta Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante¹, ha ratificado en diversas ocasiones que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En este contexto, esta Corte ha precisado que, por regla general, vía solicitud de ampliación o aclaración, no se puede modificar o reformar la sentencia objetada². Sobre esta base, esta Corte procederá a dar contestación a los pedidos de aclaración y ampliación.

NOVENA.-

¹ Constitución de la República.- Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

² Véase auto dictado el 14 de noviembre de 2017, dentro del caso N.º 1587-15-EP

Con relación a la solicitud de Jacqueline Vallejo Pozo: **9.1.** Respecto a la petición constante en el numeral 1, esta Corte, en primer lugar, precisa que esta Magistratura dentro de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC, en lo concerniente a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, determinó que la resolución adoptada el 7 de julio de 2010, por el ministro de Relaciones Laborales a dicha fecha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad el derecho a la igualdad y el derecho de los extrabajadores de Cervecería Nacional a participar en las utilidades; en razón de lo cual tuvo lugar la medida de reparación constante en el numeral 5.3.1. de la mencionada sentencia. De manera que, en función de esta medida, corresponde al Ministerio de Trabajo, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, considerar, en un contexto integral, los antecedentes e información puesta en su conocimiento a través de la causa que dio lugar a la resolución de 7 de julio de 2010, a efectos de determinar, a través del proceso de mediación respectivo, el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los extrabajadores de Cervecería, conforme lo determinó esta Corte en la mentada medida de reparación. Así también, corresponde al ministerio en mención, determinar y procurar toda la información que le sea útil para resolver y fijar el monto económico que corresponda. Por tanto, no le compete a este Corte, sobre la base de lo resuelto en la sentencia constitucional materia de las solicitudes de aclaración y ampliación, determinar la información tributaria que sirva de base para calcular el monto económico, en tanto, como queda dicho, precisamente, tal determinación es competencia del Ministerio de Trabajo, en observancia de lo señalado en la sentencia respecto a la normativa que resulte aplicable y sobre la base de los casos precedentes. **9.2.** Respecto a la petición constante en el numeral 2, esta Corte señala que la naturaleza jurídica, alcance y efectos de las decisiones del ministro de Trabajo derivadas del ejercicio de sus competencias, incluida la que tenga lugar en razón de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC, sobre la base del proceso de mediación, está determinado en la propia sentencia, en la Norma Suprema, y en la normativa infra-constitucional que regula las competencias y atribuciones del mentado ministro. De ahí que, no corresponde mención adicional alguna en tal sentido. **9.3.** Respecto a la aclaración contenida en el numeral 3 y que guarda relación con la determinación de las empresas tercerizadoras vinculadas con la compañía Cervecería Nacional, obligadas al pago de utilidades, así como los respectivos años por los cuales correspondería dicho pago. Este Organismo reitera que en la sentencia N.º 141-18-SEP-CC la Corte efectuó un análisis en el contexto de la dimensión objetiva que subyace a la garantía de acción extraordinaria de protección, siendo que, esta dimensión, conforme lo ha señalado esta Magistratura a través de su jurisprudencia, implica que la Corte, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional, ante la ausencia de un razonamiento jurídico idóneo y consecuente con en el diseño constitucional por parte de las judicaturas de instancia, analiza y resuelve la presunta vulneración de

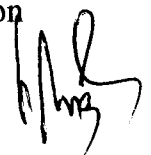


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

derechos constitucionales en relación con los hechos que motivaron la presentación de la garantía jurisdiccional que originó la decisión impugnada vía acción extraordinaria de protección –en el presente caso acción de protección–. Este análisis, la Corte lo efectúa con base en los hechos reconocidos por las judicaturas que conocieron tal garantía. De ahí que, los hechos reconocidos por los jueces de instancia dentro de la acción de protección, pueden y deben servir de base para resolver la causa en el contexto de la dimensión objetiva por parte de la Corte Constitucional.³ Por tal razón, esta Corte destaca que en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, la resolución dictada el 4 de marzo de 2011, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas –cuyo texto consta transcrito dentro de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC a fojas 2738 vta. y 2739 del expediente formado en la Corte Constitucional– determinó que el conflicto de orden laboral que dio lugar a la presentación de la demanda de acción de protección involucra a las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA LTDA. y SOLTRADE S.A. como compañías vinculadas a la empresa Cervecería Nacional S.A. En consecuencia, los sujetos afectados por la vulneración de derechos constitucionales y beneficiarios de la resolución del presente proceso constitucional, abarca a los trabajadores de dichas empresas comprendidos entre el período de 1990 a 2005. Al ser así, esta Corte, en atención a la naturaleza, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección; y, en función de los hechos y actos determinados dentro de la garantía de acción de protección, precisa que la declaración de vulneraciones de derechos constitucionales y las consecuentes medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.º 141-18-SEP-CC benefician a todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA LTDA. y SOLTRADE S.A., comprendidos entre el período de 1990 a 2005. En este sentido, esta Magistratura destaca que Cervecería Nacional, a través de sus representantes, deberá presentar ante el Ministerio de Relaciones Laborales la información que posea de manera directa o a través de sus empresas tercerizadas o vinculadas, a efectos de permitir la ejecución integral de la sentencia en referencia, en especial, la información concerniente al personal que laboró desde el año 1990 a 2005 en las compañías SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA LTDA. y SOLTRADE S.A. **9.4.** Respecto a la petición constante en los numerales 4, 6 y 8, relacionados con el alcance, procedimiento y efectos de la mediación, en el fallo constitucional –tanto dentro de la ratio decidendi como en la decisum– consta claramente la base constitucional y legal, así como las razones que justifican la determinación del proceso de mediación como medida de restitución; lo cual, fija su alcance, procedimiento y efectos, sin que sea necesario esgrimir

³ Al respecto véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 018-17-SEP-CC, caso N.º 1608-14-EP; N.º 153-18-SEP-CC, caso N.º 1672-12-EP, entre otros.

consideraciones adicionales. **9.5.** Respecto a la petición constante en el numeral 5, la Corte recalca que la base normativa y el marco de acción del ministro de Trabajo en el ejercicio de sus competencias –como es la que corresponde en razón de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC– está determinado en la Norma Suprema y en la normativa infra-constitucional respectiva, sin que sea necesario redundar sobre aquello. **9.6.** Finalmente, en lo concerniente a la petición constante en el numeral 7, este Organismo recalca que lo solicitado consta claramente determinado dentro del análisis de reparación integral y en la decisum de la sentencia constitucional, razón por la cual, no cabe volver sobre ello. **DÉCIMA.-** Con relación a la solicitud de **Luis Antonio Correa Viteri:** **10.1.** Respecto a la petición del numeral 1, el análisis realizado por la Corte Constitucional en el contexto integral de la sentencia, respecto a los derechos considerados como vulnerados, no evidencia la necesidad de adoptar las medidas de reparación solicitadas por el peticionario. No obstante, esta Corte acota que el solicitante, en ejercicio de sus derechos, está facultado para iniciar las acciones que le faculta el ordenamiento jurídico a efectos que los organismos competentes conozcan y resuelvan sobre las infracciones que él considera habrían tenido lugar. **10.2.** Respecto a las peticiones constantes en los numerales 2 y 3, esta Corte considera que las mismas están vinculadas con la ejecución de la resolución constitucional en relación con aspectos que serán motivo de análisis y resolución por parte del ministro de Trabajo. De ahí que, será el ministerio del ramo, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, el que, a efectos de cumplir las medidas de reparación ordenadas, decida, sobre la base de los antecedentes puestos a su conocimiento, la información que debe obtener para determinar el monto económico correspondiente, así como las autoridades obligadas a proporcionarla. **10.3.** Respecto a la petición constante en los numerales 4, 5, 6 y 7, esta Corte destaca que la determinación integral del monto económico que corresponda pagarse, así como la forma en que deba ejecutarse el mismo, en razón de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC, corresponde al ministro de Trabajo en uso de sus atribuciones y en observancia de la normativa constitucional y legal pertinente, sin que corresponda a esta Corte, en este momento procesal, determinación alguna al respecto. **10.4.** Respecto a la petición contenida en el numeral 8, este Organismo, en atención a las competencias que le asisten a la Defensoría del Pueblo; y, en observancia de las normas comunes que rigen las garantías jurisdiccionales, específicamente, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amplía la sentencia objetada; por lo tanto, delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0635-11-EP a la Defensoría del Pueblo. En tal sentido, **dispone** a la Secretaría General de este Organismo, proceda a notificar a la titular de la Defensoría del Pueblo con el contenido de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC y el presente auto. Por consiguiente, la Defensoría del Pueblo deberá informar a este organismo cada 30 días, sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC. **DÉCIMA PRIMERA.-** Con





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

relación a la solicitud de **Raúl Ledesma Huerta**, en su calidad de ministro de Trabajo: **11.1.** Respecto a las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 2, esta Magistratura precisa que, en los numerales 9.1., 9.3., y 10.2. de la presente providencia, consta que el cumplimiento de la resolución N.º 141-18-SEP-CC deberá ser efectuado con base en los hechos reconocidos por la Sala que conoció la acción de protección en segunda instancia; por lo que, involucra a los trabajadores y extrabajadores que prestaban servicios para Cervecería Nacional S.A. entre el período de 1990 a 2005, por medio de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA LTDA. y SOLTRADE S.A. como compañías vinculadas. **11.2.** Respecto a lo solicitado en los numerales 3 y 4, este Organismo, siguiendo el orden de ideas antes expuesto, recalca que tales solicitudes, *per se*, no están destinadas a subsanar una obscuridad o falta de resolución del algún aspecto en la sentencia recurrida. No obstante, por cuanto tales peticiones evidencian el objetivo de la entidad accionada de dar efectivo y cabal cumplimiento a la sentencia N.º 141-18-SEP-CC; por Secretaría General, **oficiese** como se solicita en los numerales 3 y 4 del escrito presentado por Raúl Ledesma Huerta, en su calidad de ministro de Trabajo. Esto, sin perjuicio que el Ministro de Trabajo en el marco del proceso de mediación, oficie a las autoridades públicas y/o empresas privadas que considere pertinentes, a efectos de obtener la información necesaria para dar cumplimiento a la sentencia N.º 141-18-SEP-CC; las mismas que tendrán la obligación de atender dichos requerimientos e incorporar la información necesaria. **DÉCIMA SEGUNDA.-** Con relación a la solicitud de **Jorge Peláez Larrainza**: **12.1.** Esta Corte recalca que el tiempo de 90 días concedido al ministro de Trabajo para que informe respecto al cumplimiento de la medida de reparación ordenada en el numeral 5.3.1., constituye “término”, en tal sentido corren solo días hábiles; término que empezará a correr una vez notificado el presente auto que da contestación a las solicitudes de aclaración y ampliación. **DÉCIMA TERCERA.-** Con relación a la solicitud de **Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo**, la misma ya fue materia de pronunciamiento en este auto en el numeral 10.3, sin que corresponda pronunciamiento adicional. Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional resuelve el pedido de aclaración y ampliación formulado por los distintos requirentes y dispone que en lo demás se esté a lo resuelto en la resolución N.º 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018; esto, sin perjuicio de las facultades que ostenta la Corte Constitucional dentro de la fase de verificación y seguimiento de las sentencias emitidas por este Organismo. Agréguese al expediente el escrito presentado por Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo de 2 de mayo de 2018, mediante el cual, adjunta el contrato de prestación de servicios profesionales y el consecuente adéndum, sin esgrimir pretensión expresa. Agréguese también, el escrito presentado por Sindel Vinueza Jarrín, en su calidad de coordinadora general de asesoría jurídica y delegada del ministro de Trabajo, mediante el cual solicita “... el desglose de todo el expediente del Caso N.º 0635-11-EP, en copias simples...”. Al respecto, por Secretaría

General confírase copias simples del expediente en mención, a costas de la
peticionaria. **Notifíquese.-**

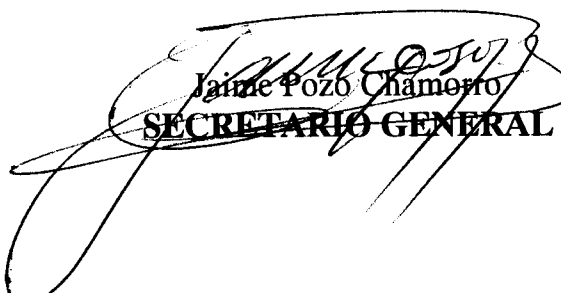


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de julio de 2018.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz

